

ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 1º.- Fundamento y Régimen Jurídico.-

El tráfico de vehículo se ha penalizado y al efectuarse éste de forma masiva, ha llevado consigo una serie de problemas que es necesario regular para que dicho ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

Las disposiciones establecidas en el Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, confiere, en su artículo séptimo, competencias a los municipios de dicha materia. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza reguladora del tráfico, aplicable en todo el término municipal de Villafranca de los Caballeros.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.-

Esta Ordenanza tendrá su ámbito de aplicación en todo el término municipal de Villafranca de los Caballeros, concretamente en sus vías urbanas de titularidad municipal, comprendiendo éstas tanto el casco urbano como las urbanizaciones exteriores, así como el recinto de las lagunas de esta localidad.

Artículo 3º.- Sujetos de la presente Ordenanza.-

Lo serán todos los usuarios de las vías públicas urbanas donde el Ayuntamiento ejerza sus competencias, tanto sean peatones como conductores de vehículos a motor, vehículos de tracción animal, ciclomotores, bicicletas, etc...

Artículo 4º.- Competencias municipales.-

Serán de competencia municipal:

1.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal, así como la vigilancia por medio de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y las sanciones de las mismas cuando no estén expresamente atribuidas a otras administraciones.

2.- La regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

3.- La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el depósito en los casos exclusivos y tasados de obstaculización de la circulación o grave peligro para ésta.

4.- La autorización de las pruebas deportivas, cuando discurran íntegramente y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

5.- La realización de las pruebas efectuadas por la Policía Local para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotropos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías urbanas en los que el Ayuntamiento tenga competencia.

6.- El cierre de las vías urbanas, cuando sea necesario.

Artículo 5º.- De la retirada de los vehículos de las vías urbanas.-

La Policía Local podrá proceder de acuerdo con lo preceptuado en esta Ordenanza, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo en la vía urbana de titularidad municipal y depósito de éste en las dependencias municipales o el lugar previamente autorizado para ello por el pleno municipal, en los siguientes y exclusivos casos :

- Cuando el vehículo esté claramente obstaculizando el funcionamiento de algún servicio público, tales como el camión de bomberos, ambulancia, etc., o impida cualquier evacuación sanitaria o producida a causa de cualquier catástrofe, pudiendo dificultar la seguridad ciudadana.
- Cuando se presuma, racionalmente, el abandono del vehículo en la vía pública (se presume que el vehículo está abandonado cuando el tiempo y las condiciones necesarias hagan presumir, racional y fundamentalmente, tal abandono)
- Cuando el vehículo se encuentre estacionado impidiendo el acceso a un garaje con reserva de vado.

Los gastos que se orinasen como consecuencia de la retirada y depósito de los vehículos serán por cuenta del titular del mismo, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho del recurso que les asiste.

Los servicios municipales encargados de efectuar el depósito de vehículos no se responsabilizarán del posible deterioro o sustracción de los objetos que se encuentren dentro del vehículo en el momento de efectuarse el depósito.

En el supuesto de que el propietario o usuario del vehículo se personase en el lugar en el momento de la retirada del mismo, no estando todavía enganchado al coche grúa o no teniendo las dos ruedas trabadas, podrá retirar su vehículo abonando solo la multa, si procediere. De estar las ruedas trabadas o enganchado su vehículo al coche grúa, podrá retirarlo en el momento, abonando el 50 por ciento del servicio.

Artículo 6º.- Ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.-

Queda terminantemente prohibida la circulación por las vías objeto de esta Ordenanza por conductores de vehículos con tasas de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras análogas, superiores a :

CONDUCTORES	LIMITE EN SANGRE	LIMITE EN AIRE EXP.
GENERAL	0,5 gr/l	0,25 mg/l
PROFESIONALES	0,3 gr/l	0,15 mg/l
NOVELES	0,3 gr/l	0,15 mg/l

De conformidad con el artículo 65.5 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. Legislativo 339/90 de 2 de marzo)

Todo ello se hará mediante la realización de los test establecidos legalmente efectuados por la Policía Local.

Todo conductor de vehículo está obligado a someterse a las pruebas consistentes en verificar el aire expirado, mediante alcoholímetros autorizados que serán practicados por la Policía Local.

Artículo 7º.- De la utilización del radar por los servicios de la Policía Local.-

Podrá ser utilizado el aparato radar en cualquier vía urbana de titularidad municipal al objeto de controlar la velocidad establecida en la correspondiente señal y siempre que se efectúe la previa señalización que anuncia el control por radar.

Artículo 8º.- Competencias del Alcalde.-

1. Será competente para ejercer la dirección de la organización del tráfico en el término municipal de Villafranca de los Caballeros.
2. Será competente para autorizar las pruebas deportivas cuando discurran íntegramente por el casco urbano.
3. Podrá ejercer el cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
4. Ejercerá la competencia sancionadora, de acuerdo con la Ley de Tráfico y la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- Competencias de la Policía Local.-

Llevará a cabo la inspección y el control de tráfico y circulación bajo la dirección del Alcalde-Presidente. Podrá imponer las sanciones, las multas establecidas en esta Ordenanza o supletoriamente en la Ley, iniciando de oficio el procedimiento sancionador o denunciando las infracciones que observe.

Las denuncias efectuadas por la Policía Local, encargada de la vigilancia del tráfico, darán fe, salvo prueba en contra, respecto de los hechos denunciados.

Artículo 10º.- Circulación de Ciclomotores y Motocicletas.-

Todos los ciclomotores deberán de estar previstos de placa identificativa que se facilitará en la Jefatura de Tráfico.

La sanción por incumplimiento de este artículo será la recogida en el Anexo II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que la autoridad competente pueda inmovilizar el vehículo hasta que éste se provea de la correspondiente licencia.

Art. 10º bis.- Estacionamiento de Ciclomotores y Motocicletas.

Con el propósito de ofrecer una alternativa ante la falta de parking en las calles del municipio, los ciclomotores y motocicletas, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 m (metros) de ancho, con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 m, cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 m y siempre a más de 2 m de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
2. En zonas entre los alcorques, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales o de mobiliario urbano.
3. No podrá estacionarse ni en Plazas ni Plazoletas.
4. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.
5. Queda prohibido obstruir o dificultar el paso de viandantes, coches de niños, coches de minusválidos, carros de compra, etc.
6. Con ocasión de festejos y actos públicos, los conductores de motocicletas y ciclomotores, estacionarán en su caso en las zonas que especialmente se establezca a tal efecto, atendiendo en todo momento a las instrucciones de los agentes de autoridad encargados de su regulación.

Artículo 11º.- De las infracciones y sanciones.-

Las infracciones serán las acciones u omisiones tipificadas como tales en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, y las que se determinen en los Reglamentos que desarrollan la Ley y esta Ordenanza.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves en base a lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las multas a aplicar por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, en materias de infracciones de circulación de la presente Ordenanza, serán las mismas que las previstas en la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, reducidas en un 50 por 100 de la cuantía que fije la citada Ley. De la misma forma, se aplicará una reducción del 50 por ciento por pronto pago de las multas, excepto a aquellos vehículos que deban ser desplazados (vado permanente), a los que no será de aplicación la citada reducción.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio nacional, deberá depositar el importe o garantizar el pago de la sanción impuesta con la consiguiente reducción del 20 por 100 si lo hace dentro de los diez días siguientes a la notificación, sin perjuicio de que, de ser presentado recurso y estimado éste, sea devuelto el importe íntegro abonado.

Artículo 12º.- Personas responsables de las infracciones.-

Será responsable por la infracción cometida el autor de la misma, independientemente de que sea titular o no del vehículo.-

Artículo 13º.- Procedimiento sancionador.-

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la Ley de Tráfico y de esta Ordenanza, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en el Título VI de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990, aplicándose, con carácter supletorio, el título IV de la ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 14º.- Derecho supletorio.-

En lo no regulado expresamente en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 15º.- Vigencia.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez publicado el texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

ANEXO I

Los excesos sobre las velocidades establecidas como máximas serán objeto de sanción con la graduación que a continuación se expone:

Exceso de hasta un 10 por 100:	12,02 euros
Exceso de hasta un 20 por 100:	60,10 euros
Exceso de hasta un 30 por 100:	72,12 euros
Exceso de hasta un 40 por 100:	90,15 euros
Exceso de hasta un 50 por 100:	102,17 euros
Exceso de hasta un 60 por 100:	120,20 euros
Exceso superior al 60 por 100:	150,25 euros

Y la propuesta de suspensión del permiso de conducción.

La participación en competiciones en la vía pública, serán sancionadas con 300,50 euros y la propuesta para la suspensión del permiso de conducción.

ANEXO II

La sanción por circulación de ciclomotores sin la correspondiente placa identificativa será de 30,05 euros.

ANEXO III

El estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas sobre las cuales tenga competencias el ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros queda limitado a veinte días continuados sin mover el vehículo del lugar de estacionamiento.

La sanción correspondiente al incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, tendrá la misma cuantía que la establecida para las sanciones del actual art. 94.2.1k del Reglamento General de Circulación de Vehículos (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre).

**ULTIMA MODIFICACION EN BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE TOLEDO 04/07/12
(BOP nº 151)**